

MINISTERIO DE FOMENTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

PRESTACION VIAL

LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1901

y

DECRETO REGLAMENTARIO DE 10 DE ABRIL

DE

1902

EDICION OFICIAL

LA PAZ

IMP. DEL ESTADO—J. CALASANZ TAPIA, DIRECTOR

1902

01070

MINISTERIO DE FOMENTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

PRESTACION VIAL

LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1901

Y
DECRETO REGLAMENTARIO DE 10 DE ABRIL

DE

1902

EDICION OFICIAL

LA PAZ

—
IMP. DEL ESTADO—J. CALASANZ TAPIA, DIRECTOR
—

1902



PRESTACIÓN VIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Circular N.º 4.

La Paz, febrero 22 de 1902.

Al señor Prefecto y Comandante General del
Departamento de.....

Señor:

Remito á Ud. copia legalizada de la Ley de 17 de diciembre de 1901, que dá nueva forma al servicio de Prestación Vial.

Próximamente se dictará el correspondiente Decreto reglamentario, que me será grato enviarle para su cumplimiento.

Saludo á Ud. y me repito atento, seguro servidor.

Andrés S. Muñoz.

JOSÉ MANUEL PANDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.º —Se abroga la Ley de 8 de enero de 1900. (1)

Artículo 2.º —La administración y dirección de las vías de comunicación y de la prestación vial quedan á cargo de las autoridades administrativas, con intervención inmediata de las Juntas de Caminos, que se constituirán en las Capitales de Departamento y de Provincias. La dirección técnica y el plan general para la apertura y rectificación de caminos, corresponden á la Dirección General de Obras Públicas.

Dichas Juntas se compondrán de la autoridad política respectiva, que hará las funciones de Presidente, dos delegados del Concejo ó Junta Municipal y un vecino notable nombrado por el Prefecto del Departamento.

Artículo 3.º —Se crea en todas las capitales de Departamento, Inspectores de caminos, cuya dotación será imputable á los Tesoros Departamentales, y cuyas atribuciones determinará el Ejecutivo de conformidad con las Leyes y Decretos vigentes.—Los Subprefectos de pro-

(1). NOTA.—La Ley á que se refiere este art. es de 9 de enero; pero se ha preferido conservar el texto exacto del autógrafo pasado al Poder Ejecutivo.

vincia ejercerán en el territorio de su jurisdicción las funciones de Sub-Inspectores, sin perjuicio de los que puedan crearse con tal objeto en los respectivos presupuestos departamentales.

Artículo 4.º — Los Tesoros Públicos que recauden fondos de la prestación vial, abrirán una cuenta especial en sus libros y publicarán mensualmente un resumen de lo recaudado é invertido. — Queda prohibido bajo estricta responsabilidad, el dar á dichos fondos una aplicación distinta del objeto á que están destinados.

En las provincias la recolección y administración de la prestación vial, se hará por las respectivas Juntas de Caminos, debiendo llevar su contabilidad en la forma expresada por la presente ley. — Dicha cuenta se elevará á la Junta Central, para su revisión.

Artículo 5.º — Los miembros de las Juntas de Caminos tendrán la supervigilancia en lo relativo á la inversión de aquellas rentas y practicarán por turno inspecciones mensuales en las cuentas respectivas.

Artículo 6.º — Es prohibido en lo absoluto la extracción de prendas para exigir el servicio de prestación vial, bajo la pena de una multa de diez á veinte bolivianos, aplicada, prudencialmente, al infractor por la autoridad política.

Artículo 7.º — Se prohíbe al Ejecutivo ceder la prestación vial á individuos ó empresas particulares.

Artículo 8.º — Quedan vigentes todas las leyes anteriores á la de 8 de enero de 1900, que no estén en oposición con la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.
—La Paz, noviembre 25 de 1901.

LUCIO P. VELASCO.

LUIS SAINZ.

Ismael Vázquez—Senador Secretario.
Nicolás Burgoa, D. S.
Espectador Camacho, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, á 17 de diciembre de 1901.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Andrés S. Muñoz,
Ministro de Fomento é Instrucción Pública.

MINISTERIO DE FOMENTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

La Paz, 10 de abril de 1902.

Circular N.º 5.

Al señor Prefecto y Comandante General del
Departamento de.....

Señor:

Creado el impuesto de la prestación vial, por Ley de 16 de octubre de 1880, con el objeto de que todos los habitantes de la República, con excepción de las mujeres, menores de 18 y mayores de 50 años de edad, presten el contingente de su esfuerzo personal en la apertura y

conservación de las vías públicas; necesidad primordial para el progreso del país; se han ensayado distintos sistemas, procurando su fácil y correcta ejecución, entregándola á las autoridades políticas auxiliadas por Juntas especiales y por las Municipalidades, ó exclusivamente á éstas, sin que dichos sistemas hubiesen satisfecho ampliamente las aspiraciones del Legislador.

El Congreso último, inspirándose en los datos suministrados por la experiencia, ha sancionado la ley de 17 de diciembre de 1901, que encarga la administración y dirección de los caminos y de la prestación vial á las autoridades administrativas, con intervención de Juntas formadas por dos miembros de las Municipalidades y un vecino notable de la localidad, modificando así las leyes y decretos supremos que regían la materia.

Juzga el Ejecutivo que la observancia estricta de esta ley, que condensa, en cierta manera, el espíritu de las anteriores, allanará las dificultades ocasionadas en su aplicación, por diversas causas.

En esta persuasión, ha dictado el Decreto Reglamentario de la fecha, que en copia legalizada encontrará usted adjunto, y cuyo estricto cumplimiento recomiendo á Ud. y á los funcionarios de su dependencia, haciendo notar que las disposiciones contenidas en él, se refieren solamente á la manera y forma en que ha de hacerse efectivo el impuesto de la prestación vial, dejando subsistentes las que se refieren á la vialidad en general, contenidas en reglamentos anteriores, que no estén en oposición á la última ley.

Me dirijo al patriotismo de Ud. y de las autoridades políticas, insinuando, con toda efica-

cia, que la ejecución de la Ley y del correspondiente Decreto Reglamentario, responda á los propósitos del Legislador y del Supremo Gobierno.
Dios guarde á Ud.

Andrés S. Muñoz.

JOSÉ MANUEL PANDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que por la Ley de 17 de diciembre de 1901, se ha abrogado la de 9 de enero de 1900, relativa al servicio de la prestación vial.

Que es necesario tener en cuenta las disposiciones no derogadas de las Leyes de 16 de octubre de 1880 y de 6 de octubre de 1892, así como los Decretos Supremos de 17 de mayo de 1881, de 23 de marzo de 1888, de 6 de noviembre de 1889, de 12 de marzo de 1890, de 28 de octubre de 1892 y de 14 de marzo de 1900, para reglamentar la última Ley de 17 de diciembre de 1901, que ha modificado la administración y dirección de la prestación vial.

En ejercicio de la atribución 5.ª del artículo 89 de la Constitución Política del Estado—

Decreto:

Artículo 1.º —Todos los habitantes de la República, están obligados á trabajar en la apertura y conservación de las vías públicas por dos días al año, desde los 18 hasta los 50 años de edad, sin más exclusión que los del sexo femenino.

Art. 2. ° —La prestación vial se efectuará en los Departamentos de la República, en las épocas que señalen los Presidentes de las Juntas Centrales, teniendo en cuenta las condiciones peculiares de cada localidad.

Art. 3. ° —La concurrencia de los contribuyentes será en dos días consecutivos, y hasta la distancia de tres leguas, desde el lugar de su domicilio.

Art. 4. ° —Sólo en los casos extraordinarios de derrumbes, inundaciones ó cualquier otro accidente que interrumpa el tránsito por un camino ó para la construcción de calzadas y malecones indispensables á la defensa inmediata de las poblaciones, se podrá exigir la prestación personal fuera de las épocas que señalaren los Presidentes de las Juntas Centrales, ó á contribuyentes que tengan su residencia á una distancia no mayor de seis leguas. En estos casos, solamente se exigirá la concurrencia á los que aun no hubiesen prestado su servicio anual.

Art. 5. ° —Los que no puedan concurrir personalmente mandarán reemplazantes aptos; y los que no sean reemplazados, pagarán en el día señalado para su concurrencia, el valor de los jornales, reconocido en la localidad.

Art. 6. ° —La falta de concurrencia, reemplazo ó pago, será penada en el tercer día, con el doble de la obligación; en el quinto, con el cuádruplo, y en el décimo, con el décuplo, ejecutables coactivamente, con inmediato apremio.

Art. 7. ° —Cuando los contribuyentes incurran en la falta penada por el artículo anterior, la obligación será inmediatamente exigida por la autoridad política ó persona que la represente.

Las multas serán ejecutadas por la Policía de Seguridad ó sus agentes, para lo que se pasarán á su conocimiento las listas de los inasistentes.

Art. 8. ° — Todo pago se hará bajo de recibo talonario sellado por el Tesoro Departamental y resellado por la autoridad política, debiendo invertirse el producto de las multas, precisamente, en el servicio de caminos, y publicarse por la prensa la nómina de los multados.

Art. 9. ° — La convocatoria de los contribuyentes se hará con la anticipación de ocho días, por todos los medios posibles de publicidad, fijando los Subprefectos y Corregidores, dentro de su jurisdicción, los detalles necesarios respecto á los grupos ó secciones que deben concurrir á los trabajos, formalidades para los reemplazos y señalamiento de oficinas para el pago de los jornales.

El término de ocho días puede reducirse en los casos previstos por el artículo 4. °

Art. 10. — Los contribuyentes de la campaña serán citados personalmente por los agentes de la autoridad política, haciéndoles conocer las penas que se impondrán á los inasistentes.

Art. 11. — Siempre que la falta de concurrencia de los colonos de fincas fuere ocasionada por los patrones, previa comprobación del hecho, se aplicará á éstos una multa proporcional al número de aquellos, sin perjuicio de hacerse efectiva la prestación personal.

Art. 12. — El contribuyente que abandonare el trabajo sin causal justa, será considerado como inasistente.

Art. 13. — El Subprefecto que no incite á las autoridades de su dependencia, para que se pro-

ceda al cumplimiento de la prestación vial, en la época y de la manera determinadas por el Presidente de la respectiva Junta Central, en conformidad á las disposiciones de este Decreto, será suspendido del ejercicio de sus funciones por el Prefecto del Departamento, con cargo de cuenta al Ministerio del ramo.

Quedarán igualmente destituidos los Corregidores y sus agentes que no ejecuten las órdenes que emanen de los Subprefectos, quienes pondrán el hecho en conocimiento del Prefecto del Departamento.

Art. 14.—Es prohibida en lo absoluto la extracción de prendas para exigir el servicio de la prestación vial. La autoridad política impondrá, prudencialmente, al infractor, una multa de diez á veinte bolivianos.

Art. 15.—Las Juntas Centrales, auxiliadas por las autoridades políticas y las Municipalidades, formarán en el presente año y sucesivamente, en cada bienio, la matrícula general de los contribuyentes de la prestación vial, correspondiente á su circunscripción departamental, por secciones territoriales, transmitiendo las instrucciones precisas á las Juntas Provinciales. Dicha matrícula, formulada en orden alfabético, será publicada por la prensa.

Art. 16.—Las Juntas de Caminos anotarán en cada semestre, á los individuos que se establezcan en la localidad, que se trasladen á otra, que lleguen á la edad de diez y ocho años ó que cumplan los cincuenta. Estas anotaciones serán arriadas á la matrícula general, que se completará así para los efectos del servicio de la prestación vial.

Art. 17.—Las reclamaciones sobre inscripción en la matrícula, se entablarán ante las Juntas de Caminos, las que resolverán breve y sumariamente.

Art. 18.—La administración y dirección de las vías de comunicación y de la prestación vial, quedan á cargo de las autoridades administrativas, con intervención inmediata de las Juntas de Caminos.

Art. 19.—Para este objeto, créanse Juntas de Caminos, Centrales ó Departamentales y Provinciales, que se organizarán, respectivamente, en las Capitales de Departamento y de Provincia.

Art. 20.—Estas Juntas se constituirán con la autoridad política respectiva, que las presidirá, dos Delegados del Concejo ó Junta Municipal y un vecino notable, nombrado por el Prefecto del Departamento. Estos tres miembros se renovarán anualmente, pudiendo ser reelegidos, en los primeros días del mes de enero.

Art. 21.—Toda Junta de Caminos tendrá un Secretario-Tesorero, que puede ser ó no miembro de ella, nombrado por su Presidente, con la dotación mensual que le fije la Junta, y con cargo de aprobación Suprema.

Art. 22.—Las Juntas podrán designar los Colectores caucionados que estimen necesarios para la recaudación del impuesto, con cargo de aprobación Suprema, indicando el premio de que deben gozar, que no será menor del 10 % ni mayor del 20 %, de lo recaudado.

Art. 23.—Los gastos de escritorio y de imprenta, serán pagados con los fondos de la pres-

tación vial, previa presentación de presupuesto y orden expedida por el Presidente de la Junta.

Art. 24.—Los Tesoros públicos departamentales, abrirán en sus libros una cuenta especial con la denominación de *Prestación Vial*, y publicarán, mensualmente, un resumen de lo recaudado y de lo invertido.

Art. 25.—En las provincias, la recolección y administración de la prestación vial, se hará por las Juntas de caminos, debiendo llevar su contabilidad en esta forma:

1. ° *Libro General de Matrícula*, en el que se inscribirán los nombres de todos los contribuyentes, por secciones territoriales.

2. ° *Libro de Prestación Vial*, en el que se llevará la cuenta de los jornales adeudados y de los pagados ó satisfechos personalmente, de la siguiente manera: en el *Debe*, se cargarán los totales de contribuyentes y jornales que les corresponde en cada circunscripción; estos totales serán trasladados del libro general de matrícula. En esta misma sección se abrirá el cargo á los contribuyentes que no hubieran concurrido al trabajo ó pagado el valor del jornal, en la proporción penal establecida por el artículo 6. ° En el *Haber*, se abonarán los jornales pagados y los satisfechos personalmente, así como el producto de las multas impuestas á los omisos. Mensualmente, se practicará un balance que haga conocer el número de los contribuyentes que aun no hubiesen prestado sus servicios.

3. ° *Libro de Caja*: en el *Debe* de este libro se cargará el producto de los jornales recogido en dinero, arrastrado del libro anterior, y, además, cualquier otro ingreso.—En el *Haber*,

se abonarán todos los gastos que se hubiesen hecho, acreditándose con los respectivos comprobantes.

Art. 26.—Dichas Juntas Provinciales remitirán mensualmente á la Junta Central, copias de estos Libros y los comprobantes de Caja, originales; los que, después de revisados, se pasarán al Tesoro Departamental, que abrirá el cargo de ley en el caso de que las cuentas no estuviesen llevadas en la forma indicada en el artículo anterior.

Art. 27.—Los Corregidores sin sueldo, cuyo concurso sea indispensable, cobrarán el salario de dos bolivianos diarios por los trabajos de vialidad que lleven á cabo en su circunscripción.

Art. 28.—Las Juntas Centrales darán parte, trimestralmente, al Ministerio de Fomento, del estado de las cuentas y trabajos de la prestación vial en todo el Departamento.

Art. 29.—Las Juntas de Caminos llevarán libros talonarios de recibos, suministrados por los Tesoros Departamentales, que les abrirán cargo por el número remitido, debiendo hacer constar aquellas, en dichos recibos, que el contribuyente ha satisfecho su obligación en dinero ó con su trabajo personal. El talón de estos recibos, cuentas, comprobantes y demás documentos se centralizarán en la Junta de la Capital del Departamento, que los pasará al fin de cada semestre, al Tesoro Público, para el correspondiente descargo.

Art. 30.—Los Miembros de las Juntas de Caminos, supervigilarán la inversión de los fondos de la prestación vial, y practicarán, por turno, inspecciones mensuales en las Cuentas y Libros.

Art. 31.—Queda prohibido, bajo estricta responsabilidad, el dar á dichos fondos una aplicación distinta del objeto á que están destinados.

Art. 32.—Igualmente, se prohíbe ceder la prestación vial á individuos ó empresas particulares.

Art. 33.—Las autoridades que se sirviesen de los contribuyentes de la prestación vial en otra obra que no sea de caminos, pagarán una multa equivalente al doble de los jornales que se hubiesen defraudado, invirtiéndose su producto en provecho de las vías públicas.

Art. 34.—Las personas que, sin la autorización suficiente, cobraren en dinero la prestación personal y no emposaren su valor en el Tesoro respectivo, serán penadas con una multa que corresponda al triple de la suma cobrada.

Art. 35.—Podrá llenarse el servicio personal prestando herramientas ó bestias aparejadas para trasportes, por precios equitativos.

Art. 36.—La Dirección técnica y el plan general para la apertura y rectificación de caminos corresponde á la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 37.—Se crea en todas las capitales de Departamento Inspectores de Caminos, con el haber mensual de doscientos bolivianos (Bs. 200), imputable al Tesoro Departamental, y con cargo á los fondos provenientes de la prestación vial.

Art. 38.—Los Subprefectos, ejercerán en el territorio de su jurisdicción, las funciones de Sub-inspectores, sin perjuicio de que puedan crearse estos cargos en los Presupuestos Departamentales.

Art. 39.—Son atribuciones de los Inspecto-

res de Caminos: estudiar y vigilar los trabajos de vialidad general en el territorio de sus funciones; levantar los planos de las rectificaciones practicadas y por practicarse y formular los presupuestos del caso; comunicar las instrucciones precisas á quienes corresponda para los trabajos locales de caminos; formar cada año un plan de reparaciones y obras nuevas de caminos, en los que ha de emplearse el impuesto vial. Dicho plan, aprobado por el Supremo Gobierno, no podrá alterarse sin previo consentimiento de éste, y servirá de norma á las Juntas de Caminos.

Art. 40.—Corresponde también á los Inspectores prestar informes sobre los asuntos que sometiesen á su conocimiento, el Supremo Gobierno y las Prefecturas, y pasar al Ministerio de Fomento, hasta el 30 de junio de cada año, por conducto de la Prefectura, el informe general de los trabajos ejecutados, con indicación de aquellos que se impongan como necesarios, y todos los datos concernientes.

Art. 41.—Los Inspectores Departamentales se hallan subordinados á la Junta Central respectiva, debiendo expedirse sus nombramientos por el Ministerio de Fomento, en virtud de terna que eleve el Prefecto del Departamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 42.—Toda vía de comunicación es una servidumbre que reconoce la propiedad particular en favor del dominio eminente del Estado.

Art. 43.—Nadie puede oponerse al trazo de nuevas vías de comunicación, ni obstruir los caminos públicos. El que obstruya ó cierre un camino público con cerco, acequia ó de cualquier

otro modo, pagará una multa de veinticinco á cincuenta bolivianos, con destino al fondo especial de la prestación vial, quedando obligado á reparar el camino obstruido.

Art. 44.—El Estado indemnizará el valor de las propiedades que fuese necesario destruir para la rectificación ó apertura de caminos.

Art. 45.—En los casos de expropiación se procederá conforme al Decreto Supremo de 1.º de abril de 1879, suministrándose por las municipalidades, los informes precisos. Entre tanto, no se suspenderá el trabajo del camino, quedando el reclamante con derecho á la reparación de daños y perjuicios.

Art. 46.—En los expedientes de indemnización, se arrimará la liquidación del justiprecio para su pago por el Tesoro Departamental, si el valor no pasa de doscientos bolivianos (Bs. 200), siendo mayor se elevará ante el Supremo Gobierno.

Art. 47.—En los caminos por donde pasan canales de irrigación, los propietarios de los fundos beneficiados están obligados á trabajar y reparar las acequias, á fin de facilitar el libre tráfico del camino. Si no lo hicieren en los términos de su citación, el Inspector de Caminos, mandará hacer los trabajos necesarios, y su costo se hará efectivo, coactivamente.

Art. 48.—Las Juntas de Caminos organizadas con objeto determinado en algunos departamentos de la República, continuarán rigiéndose por sus Estatutos, debiendo remitir, trimestralmente, al Ministerio de Fomento, un Informe sobre el estado de los trabajos que tienen á su cargo y un resumen de la inversión de los fondos que administran.

Art. 49.—Las disposiciones de este Reglamento revisten carácter policiario y son obligatorias para nacionales y extranjeros residentes en la República.

Art. 50.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Decreto en lo que se refieren al servicio de la prestación vial.

El Ministro de Fomento é Instrucción Pública, queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, á los diez días del mes de abril de mil novecientos dos años.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Andrés S. Muñoz,

Ministro de Fomento é Instrucción Pública.

Son conformes:—El Oficial Mayor de Fomento é Instrucción Pública.

Carlos Flores Quintela.

